

Conclusión anticipada del juicio oral

Sumilla. La conclusión anticipada del juicio oral tiene como aspecto sustancial la institución de la conformidad, en que la finalidad es la pronta culminación del proceso; no necesita de actividad probatoria, porque la conformidad excluye la tarea de desarrollar el juicio para llegar a la libre convicción judicial sobre los hechos.

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS: los recursos de nulidad formulados por la **Primera Fiscalía Superior Penal de Lima Norte** (folio cuatrocientos uno) y don **Luis Enrique Rojas Lloclla** (folio cuatrocientos cuatro), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia conformada de catorce de octubre de dos mil catorce (folio trescientos cincuenta y nueve), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó al recurrente Rojas Lloclla como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, y le impuso seis años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa, e inhabilitación por el plazo de cinco años, con lo demás que contiene.

2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

2.1. El señor fiscal cuestionó el *quantum* de la pena y alegó que:

2.1.1. No se puede beneficiar al procesado con una pena por debajo del mínimo legal, por el padecimiento de tuberculosis pulmonar y ser consumidor de drogas; si así fuera, se justificarían muchas conductas delictivas, lo que no sería correcto.

2.1.2. El Colegiado Superior enunció los antecedentes penales del encausado; sin embargo, no valoró que está condenado en otro proceso por microcomercialización de drogas, sanción impuesta el dieciséis de abril de dos mil diez, habiendo sido suspendida en su



30

ejecución; no fue motivo para que volviera a incurrir en el ilícito materia de juzgamiento.

2.1.3. Por tales razones, solicita se le imponga una pena de diez años de privación de libertad.

2.2. El encausado también cuestionó la dimensión de la pena y alegó que:

2.2.1. Se le impuso una pena elevada sin tomar en cuenta su acogimiento a la institución de la confesión sincera, que suma a la reducción de la pena por haberse acogido a la conclusión anticipada; la sanción que le correspondería sería cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida.

2.2.2. Solicita que se reforme la dimensión de la pena, y aplicando el principio de humanidad se le imponga una sanción suspendida, teniendo en cuenta sus condiciones personales, que es adicto a las drogas y padece de tuberculosis.

3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA IMPUTACIÓN

Aproximadamente a las diecisiete horas con cincuenta minutos, del dieciocho de junio de dos mil diez, efectivos policiales del Escuadrón Verde, con participación del representante del Ministerio Público, intervinieron el inmueble ubicado en la manzana Y-1, lote 9, del Asentamiento Humano Alcides Carrión, del distrito de Los Olivos; en el interior se encontraba el procesado Rojas Iloclla, y al efectuarse el registro en los diferentes ambientes de la vivienda, se hallaron 628 ketes con pasta básica de cocaína (PBC), 68 bolsitas de polietileno, y una bolsita con PBC; igualmente, en el vehículo de placa de rodaje N.º TO-7160, que estaba estacionado frente al citado inmueble, se encontraron 898 ketes con PBC. Al ser analizadas las sustancias dieron como resultado un total de 159 g de PBC.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Mediante Dictamen N.º 544-2015-MP-FN-1ºFSP (folio catorce, del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar nula la sentencia recurrida, debiendo realizarse un nuevo juicio oral por distinto Colegiado; por cuanto en la sentencia se advierte falta de motivación en la determinación de la pena, la misma que se fijó bajo argumentos

31

genéricos y no se tomó en cuenta el sistema de tercios conforme con los parámetros previstos en el artículo 45-A del Código Penal, incorporado por la Ley N.º 30076 (publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece). Del mismo modo, no ha existido una debida aplicación de los criterios establecidos respecto a la conclusión anticipada del juicio oral; de tal manera que se ha incurrido en causa de nulidad, no susceptible de ser subsanada en esta instancia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

Según la imputación penal, el suceso ocurrió en junio de dos mil diez; y en atención a la pena conminada para el delito materia de acusación fiscal y a lo previsto en el primer párrafo, del artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO

2.1. El artículo VIII, del Título Preliminar del Código Penal, resalta el principio de proporcionalidad de las sanciones.

2.2. El primer párrafo, del artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N.º 982, sanciona con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme con el artículo treinta y seis, incisos 1, 2 y 4, al que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico ilícito.

2.3. La Ley 28122 establece los lineamientos de aplicación de la conclusión anticipada.

2.4. El Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, de dieciocho de julio de dos mil ocho, asunto: "Nuevos alcances de la conclusión anticipada", establece que de cumplir con los requisitos legales, la conformidad importa necesariamente una reducción de la pena, aplicación que en cada caso concreto debe ser establecida razonadamente por el Tribunal.

32

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

3.1. La conclusión anticipada del juicio oral tiene como aspecto sustancial la institución de la conformidad, la cual estriba en el reconocimiento del principio de adhesión en el proceso penal, donde la finalidad es la pronta culminación del proceso; este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizada, efectuada por el procesado y su defensa, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público; por ello, el relato fáctico aceptado por las partes y propuesto por el Ministerio Público, en su acusación escrita, no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos.

3.2. En ese sentido, al haberse acogido el encausado, previa consulta con su señor abogado defensor, a la conclusión anticipada del juicio oral (folio trescientos cincuenta y cuatro), aceptó los cargos propuestos por el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal (folio doscientos catorce), y renunció a la actividad probatoria; estrictamente a los actos de prueba y a la realización de juicio oral.

3.3. Está fuera de discusión la culpabilidad del procesado en la comisión de los hechos, puesto que la impugnación de este y del señor fiscal se circunscriben únicamente a la determinación judicial de la pena.

3.4. El delito imputado está conminado en abstracto con una sanción no menor de ocho ni mayor de quince años de privación de libertad. Dentro de ese parámetro, la Fiscalía Superior solicitó en la acusación que se le impongan diez años de tal pena.

3.5. La dimensión de la sanción debe sujetarse a las bases de punibilidad previstas expresamente en la ley vigente en el momento de los hechos; su graduación debe ser el resultado de la aplicación de los beneficios de la institución de la conclusión anticipada y, de corresponder, el de la confesión sincera; teniendo en cuenta, además, los criterios establecidos sobre determinación judicial de la pena.

3.6. La pena impuesta al encausado fue determinada por la Sala Superior bajo los argumentos de que este cuenta con antecedentes (se le impuso una anterior condena suspendida), es consumidor de drogas, padece de la enfermedad de tuberculosis, se trata de una persona joven y se acogió a la conclusión anticipada del



juzgamiento; por ello, la magnitud fue establecida por debajo del mínimo legal para el delito en cuestión.

3.7. Desde la perspectiva sustancial del principio de proporcionalidad de las penas, la impuesta no resulta acorde con el hecho que se juzga, pese a las condiciones personales del encausado que influyeron en la comisión del delito, la dimensión resulta desmedidamente benigna; máxime al constatarse, que ya fue condenado con anterioridad en dos oportunidades, suspendidas de efectividad por la comisión de dos delitos de microcomercialización de droga, y conducción en estado de ebriedad (folio doscientos cincuenta y tres), y no aprovechó la oportunidad que se le brindó para enmendar su conducta y resocializarse.

3.8. No concurre otra circunstancia cualificada de atenuación, por lo que la pena debe ser incrementada a siete años y tres meses de privación de libertad, en concordancia con el marco legal del tipo penal imputado.

3.9. Asimismo, para confirmar el diagnóstico clínico de tuberculosis, deberán practicársele los exámenes correspondientes y, de constatarse que padece tal enfermedad, deberá ser sometido al tratamiento médico correspondiente.

Con relación a las penas de multa e inhabilitación impuestas

3.10. Aunque la determinación del *quantum* de tales copenalidades no fue objeto del recurso; por favorabilidad deben ser materia de pronunciamiento, dado que han de guardar proporcionalidad y razonabilidad con la magnitud de la pena privativa de libertad impuesta en esta instancia; adecuando su extensión a los marcos del tipo delictivo concreto (primer párrafo, del artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal).

3.11. Como se aprecia en la sentencia impugnada, le impusieron ciento ochenta días multa, e inhabilitación por el término de cinco años, dimensiones que no guardan relación proporcional con la duración de la pena privativa de libertad; por lo que corresponde someter tales extensiones a criterios de equiparidad.

3.12. El ilícito imputado prevé una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación de seis meses a cinco años; con esos parámetros, se impusieron al encausado siete

años y tres meses de privación de libertad; y siendo aquella la pena más aflictiva, es el patrón sobre el cual se establecerá la proporción y, como efecto, la disminución de las otras sanciones, se obtiene como resultado ciento sesenta días multa e inhabilitación por el término de seis meses.

DECISIÓN

Por ello, con lo expuesto por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS** declarar:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia conformada de catorce de octubre de dos mil catorce (folio trescientos cincuenta y nueve), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a don **Luis Enrique Rojas Lloclla** como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado.

II. HABER NULIDAD en cuanto impuso a Rojas Lloclla, seis años de privación de libertad; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron siete años y tres meses de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que sufre desde el catorce de octubre de dos mil catorce, vencerá el trece de enero de dos mil veintidós.

III. HABER NULIDAD en los extremos que impuso a Rojas Lloclla, ciento ochenta días multa, e inhabilitación por el término de cinco años; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron ciento sesenta días multa, e inhabilitación por el plazo de seis meses; con lo demás que contiene. Hágase saber y devuélvase. Interviene el señor juez supremo Neyra Flores, por licencia de la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

JS/cge

Diny Yurianfeva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

21 SET. 2017